



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Sabanalarga, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00073-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA COOMSUPERCOL
EJECUTADO	LUIS ENRIQUE MARTINEZ FRANCO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ FRANCO, persona mayor y vecino de este municipio, identificado con la cedula No. 1.129.531.410, acepto un título valor (letra de cambio), El presente título valor fue creado el día 12 de noviembre del 2020 se estableció el vencimiento para el día 14 de diciembre del 2020, siendo su valor de (\$ 4.500.000) y se tasaron intereses del 2.5% y monetarios de 2.5%.
2. El deudor no se ha allanado a pagar la deuda principal, ni los intereses a pesar de los diversos requerimientos.
3. La obligación que se desprenden del título valor es CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE.
4. LA COOPERATIVA MULTIACITVA SUPER DE COLOMBIA – COOMSUPERCOL es legítima tenedora por endoso en propiedad que previamente hace el señor CARLOS RAFAEL DE LEON VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.280.151 de Barranquilla.
5. La obligación debió cumplirse en SABANALARGA-ATLANTICO.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

De acuerdo con los trámites de un proceso ejecutivo, reglamentado en los artículos del 422 al 447 (...) sírvase señor juez librar mandamiento ejecutivo a favor de COOMSUPERCOL y en contra de LUIS ENRIQUE MARTINEZ FRANCO por la siguiente suma:

1. CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) por el valor del capital, más los intereses

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 30 de abril de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutivo singular a favor de COOPERATIVA COOMSUPERCOL, y en contra de la parte demandada, señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ FRANCO.

A la parte demandada, señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ FRANCO, se les envió comunicación a la dirección aportada en la demanda, recibiendo la notificación personal el día 13-07-2021, tal como consta en el certificado de la empresa Interrapidísimo, posteriormente se les hace envío de la notificación por aviso, en fecha 11/08/2021, según lo estipulado en los cotejos de la misma empresa, con lo cual se surtió la diligencia de notificación, dejando vencer los términos traslado sin contestar, ni proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública

- al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ FRANCO, identificado con la C.C. N° 1.129.531.410, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado abril 30 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 337.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlantico - Sabanalarga

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)
Sabalarga, 07 de septiembre de 2021
Notificado por estado N.º 117

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9079df71ea9bb763d57ee107ea7b172b86402446f27b5be001442f380e597660

Documento generado en 06/09/2021 05:39:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>